



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6  
Plaza del Adelantado s/n  
San Cristóbal de La Laguna  
Teléfono: 922 92 43 02-03  
Fax.: 922 92 43 85  
Email.: instancia6.lagu@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0001687/2023  
NIG: 3802342120230013364  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000241/2024  
IUP: CR2023091042

Intervención:

Demandante  
Demandado

Interviniente:

Wizink Bank, S.a.u

Abogado:

Silvia Tejón Díaz

Procurador:

Adriana Domínguez Cabrera

## SENTENCIA

En San Cristóbal de La Laguna, a 8 de abril de 2024.

Vistos por mí, Dña. Raquel Díaz Díaz, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia Nº Seis de los de esta ciudad y su partido judicial, los autos de **Juicio Ordinario** núm. **1687/2023**, seguidos a instancia de Dña. [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. Adriana Domínguez Cabrera y asistida por la Letrada Dña. Silvia Tejón Díaz, contra la entidad WIZINK BANK, S. A., representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] y asistida por la Letrada Dña. Aitana Bermúdez Bermúdez, que versan sobre acción de nulidad contractual, dicto la presente en base a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora se presentó demanda contra la referida demandada, basada en los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes y consta en las presentes actuaciones, solicitando se dictase sentencia por la que se acuerde:

"1.- con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 25/05/2018 entre [REDACTED] y WIZINK BANK S.A. U por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que le actor únicamente estará obligado a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia.

2.- subsidiariamente, y para el caso de que no se entienda usurario el contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 25/05/2018 entre [REDACTED] y WIZINK BANK S.A. U, se interesa que se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia de acuerdo a la legislación y jurisprudencia aplicable a consumidores antes explicitada en la fundamentación jurídica de esta demanda, debiendo la demandada proceder a la devolución de todas las cantidades cobradas en su aplicación, más el interés legal desde la reclamación extrajudicial.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

RAQUEL DÍAZ DÍAZ - Magistrado-Juez

08/04/2024 - 12:11:14

s/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 08/04/2024 11:15:11



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



3.- Subsidiariamente a las dos anteriores, se declare la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula que establece la comisión por reclamación de cuota impagada, condenando a la demandada a reintegrarle todas las cantidades abonadas en virtud de esa estipulación nula, con los intereses desde la fecha en que tuvieron lugar los indebidos cobros.

4.- en cualquiera de las peticiones anteriores, condene al demandado al pago de las costas procesales causadas a mi mandante con la interposición de la demanda, con todo lo demás que sea procedente en derecho.”

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada a fin que contestara la misma en tiempo y forma, presentando escrito de contestación a la demanda en el que se oponía a la misma, interesando su desestimación.

**TERCERO.-** Puesto de manifiesto a las partes la posibilidad de la NO celebración del acto de audiencia previa en caso de que no hubiera posibilidad de alcanzar un acuerdo y que la proposición de prueba que fueran a interesar sea únicamente la reproducción de la documentación incorporada con sus escritos de alegaciones, por las partes no se mostró oposición con la **NO celebración del acto de audiencia previa**, pasando las actuaciones para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se basa la reclamación de la parte actora en el contrato suscrito como consumidor con la entidad hoy Wizink Bank, S. A., el día 25 de mayo de 2028, de tarjeta de crédito. En dicho contrato se fijó el tipo de interés aplicado, siendo la TAE del 27,24%. El tipo de interés es usurario, resultando que la parte demandante nunca fue conocedora de los intereses que la entidad financiera le iba a cobrar, la forma de devengo de los mismos, ni su acumulación al capital pendiente de cobro. El contrato es usurario y, por tanto, nulo. Con carácter subsidiario, considera que en el contrato concurren cláusulas abusivas como son las comisiones por reclamación de cuota impagada.

Por la parte demandada se muestra oposición a la demanda, previa impugnación de la cuantía del procedimiento, manifestando que el contrato que vincula a las partes no es nulo de pleno derecho, habiendo sido prestado plenamente el consentimiento por el actor. Niega que los intereses remuneratorios pactados incumplan el control de transparencia y que sean usurarios.

**SEGUNDO.-** En relación a la determinación de la cuantía del procedimiento, debe tenerse en cuenta que ello no tiene incidencia alguna en la sustanciación del mismo. La cuantía del procedimiento -en su fase declarativa o inicial, solo resulta relevante cuando puede afectar a la clase de procedimiento (verbal u ordinario) pero en nada más. Es la fase de ejecución al tasar las costas dónde puede ser objeto de debate. No obstante, merece realizar las siguientes consideraciones.

Para cumplir con la exigencia de determinar la cuantía, el art. 253.1 LEC remite a los preceptos

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL DÍAZ DÍAZ - Magistrado-Juez	08/04/2024 - 12:11:14
s/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 08/04/2024 11:15:11	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



que le preceden, los arts. 251 y 252 LEC. Debe determinarse la cuantía con claridad y precisión según el art. 253.2, sin que sea posible "hacer recaer sobre el demandado la carga de determinar la cuantía". Si no fuera posible hacerlo el art. 253.3 LEC dispone el remedio, que es entender de cuantía indeterminada según el art. 253.3 LEC.

En los fundamentos de derecho de la demanda se expone que se considera la cuantía del procedimiento indeterminada por reclamarse una declaración de no incorporación o nulidad del contrato o varias de sus cláusulas. Efectivamente, la demanda solicita la nulidad del contrato por usurario y, subsidiariamente, falta de transparencia y abusividad de cláusulas, en particular la que fija el tipo de interés remuneratorio. Como consecuencia de tales peticiones, anudaba la pretensión restitutoria propia del art. 1303 del Código Civil, que hemos de recordar no es una petición distinta, sino derivada de tal nulidad, ya que incluso puede adoptarse de oficio (STS 791/2000, de 26 julio, rec. 2925/1995 y 62/2006, de 12 julio, rec. 3639/1999).

La demanda pretende en el suplico la declaración de nulidad del contrato, y "como consecuencia de la declaración de nulidad", solicita se declare la improcedencia del cobro de interés, así como la nulidad de varias cláusulas del contrato, y la condena a "restituir a la actora todas las cantidades por ésta abonadas y que excedan del capital prestado". Subsidiariamente, a su vez, reclama la declaración de no incorporación de condiciones generales, "y, en consecuencia, condene a la demanda a restituir a la actora todas las cantidades por esta abonadas y que excedan del capital prestado". De nuevo de forma subsidiaria solicita la nulidad del pacto de interés, "y, en consecuencia, condene a la demanda a restituir a la actora todas las cantidades por esta abonadas". Y así sucesivamente. Para fundamentar la petición no distingue la demanda entre la solicitud de nulidad del contrato y sus cláusulas, y la condena dineraria, sino que justifica la nulidad, abusividad o incorporación transparente, y entiende que la consecuencia que acarrea tal declaración es el pago de las cantidades que hubieron de atenderse en aplicación del contrato pretendidamente nulo, o, en su caso, de las cláusulas nulas por abusivas o incorporadas de forma no transparente.

Con tales términos de la causa petendi y petitum en la demanda, no hay dos acciones, sino una sola. Lo que pretende el cliente es la declaración de nulidad del contrato en su totalidad, o subsidiariamente, de alguna de sus cláusulas. Ello supone, como consecuencia incluso apreciable de oficio, que se han de pagar las cantidades que tuvo que satisfacer el consumidor en aplicación de esa previsión. Por tanto no es aplicable el art. 252.2 LEC, que regula la pluralidad de objetos, porque no hay acciones acumuladas, sino una sola, la petición de nulidad del contrato o sus cláusulas, que acarrea la consecuencia dineraria que se expone en la petición. La estimada, que es la principal, comporta conforme al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". La condena a "devolver al prestatario" no es autónoma, sino la consecuencia de la declaración de nulidad. La reclamación esencial, la nulidad del contrato o sus cláusulas, no tiene regla específica de cuantificación en el art. 251 LEC, porque se trata de una cuestión estrictamente jurídica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL DÍAZ DÍAZ - Magistrado-Juez	08/04/2024 - 12:11:14
s/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 08/04/2024 11:15:11	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En situaciones semejantes, en las que se dilucida es la validez de un acto jurídico, como aquí la validez de una cláusula contractual, los tribunales han entendido que la cuantía del procedimiento es indeterminada. Así, la impugnación de la validez de la Junta General de una sociedad, la impugnación de acuerdos de comunidades de propietarios, o la nulidad de actuaciones. Explica al respecto la STS 689/2366, de 24 julio 1997, rec. 2366/1993 que " Es cierto que la impugnación de un acuerdo que debió reunir la unanimidad de los copropietarios, según exige la norma 1.ª del artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal, al no existir un especial pronunciamiento en este caso sobre el proceso a tramitar, ha de seguirse el juicio declarativo que por la cuantía corresponda y así lo tiene declarado la jurisprudencia, pero nunca ha dicho que la cuantía se determine por el importe de las obras que, si se obtuviere el acuerdo, se podrían realizar [...] lo realmente querido en la demanda es manifestar la discrepancia e impedir quedar vinculados por el acuerdo tomado por el resto de los comuneros, impedir la caducidad y con ello que el acuerdo se tenga por unánime y alcance validez jurídica, con lo que ciertamente se imposibilita la construcción del aparcamiento, pero sin que a la pretensión, de cuantía inestimable por solicitarse del órgano jurisdiccional un pronunciamiento estrictamente jurídico, sin valor económico en si mismo considerado, pueda asignársele, tal como con pleno acierto afirma la Audiencia, la cuantía del costo de la construcción del tan meritado aparcamiento ".

El art. 253.3 LEC se aplica si "el actor no puede determinar la cuantía ni siquiera de forma relativa, por carecer el objeto de interés económico". No es posible identificar el objeto del pleito, que es la nulidad del contrato, o subsidiariamente, de sus cláusulas, con sus consecuencias, que sí revisten interés económico determinable. En definitiva, no son aplicables las reglas de los arts. 251 y 252 LEC, el procedimiento que versa sobre una cuestión estrictamente jurídica, la nulidad del contrato o, en su caso, de condiciones generales de la contratación, por lo que **debe considerarse de cuantía indeterminada** conforme al art. 253.3 LEC, lo que es relevante para aplicar por el Letrado de la Administración de Justicia la regla del art. 394.3 LEC en el momento en que se tasen las costas, razones por las que se estimará el recurso.

**TERCERO.-** Como se desprende de las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y 25 de noviembre de 2015, la regla general es que no puede examinarse la abusividad del contenido de las condiciones generales que definen el objeto principal de un contrato, como es el caso de la cláusula que fija el interés remuneratorio, al quedar la determinación del tipo de interés a la iniciativa empresarial dentro de los límites fijados por el legislador.

Cuestión distinta es que sí pueda declararse el carácter leonino del interés remuneratorio con base en la Ley de Represión de la Usura, que se configura "como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil, pero no puede ser apreciado de oficio.

Para la resolución de la determinación del carácter usurario del contrato objeto de litis debe partirse de la STS de 15 de Febrero de 2023. En dicha sentencia se establecen los siguientes parámetros, tras centrar la cuestión trayendo a colación la jurisprudencia de la Sala sobre el carácter usurario de los intereses remuneratorios en los contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving. Así dice:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL DÍAZ DÍAZ - Magistrado-Juez	08/04/2024 - 12:11:14
s/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 08/04/2024 11:15:11	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



"Partimos de la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, en que se discutía el **carácter usurario de un interés remuneratorio** del 24,6% TAE en un contrato de tarjeta de crédito revolving celebrado en el año 2001. En esa sentencia, en primer lugar aclaramos que "para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un **interés** notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y para juzgar si el **interés** es notablemente superior al normal del dinero, en esa sentencia hacíamos dos consideraciones: i) por una parte, que "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el **interés** es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"; ii) y, por otra, que la comparación no debía hacerse con el **interés legal del dinero**, sino con el **interés normal** o habitual, para cuyo conocimiento podía acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito en cumplimiento del artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE).

Conviene advertir que en aquella ocasión no se discutía qué apartado de las estadísticas debía servir para hacer la comparación. Como en la instancia se había tomado la referencia de las operaciones de crédito al consumo, que en aquel momento incluía también el crédito revolving, sin que hubiera sido discutido, en aquella sentencia consideramos que el 24,6% TAE superaba el doble del **interés** medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en la que se concertó el contrato (2001) y que una diferencia de ese calibre permitía considerar ese **interés** notablemente superior al normal del dinero. Además era manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El Banco de España no publicó un apartado concreto para las **tarjetas revolving** hasta el año 2017, cuando incorporó el desglose de esta concreta modalidad, y empezó a ofrecer la información pertinente desde junio de 2010, fecha de entrada en vigor de la Circular 1/2010, sobre estadísticas de los **tipos de interés** que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras.

3. Fue en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando se discutió directamente si la referencia a tomar en consideración para fijar cuál es el **interés normal** del dinero era el **interés** medio de las operaciones de crédito al consumo en general o el más específico de los créditos revolving. El contrato era de 2012 y el **interés** inicialmente pactado era del 26,82% TAE, que luego se incrementó al 27,24% TAE.

Esta sentencia abordó esta cuestión y declaró que para la comparación debía utilizarse el tipo medio de **interés**, en el momento de la celebración del contrato, que correspondiera a la operación crediticia cuestionada, en concreto la **tarjeta de crédito revolving**: "(...) el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

RAQUEL DÍAZ DÍAZ - Magistrado-Juez

08/04/2024 - 12:11:14

s/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 08/04/2024 11:15:11



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



"En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de **interés** de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el **tipo de interés** medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia".

Y, continuación, al realizar la comparación, analizamos la cuestión del margen permisible para descartar la **usura** : "(...) en este caso ha de entenderse que el **interés fijado** en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

"El tipo medio del que, en calidad de "**interés normal** del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "**interés normal** del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en **usura** . De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el **interés** notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el **interés** tendría que acercarse al 50%.

"Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "**interés normal** del dinero" y el **tipo de interés** fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

"Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a **intereses** y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los **intereses** y comisiones devengados se capitalizan para devengar el **interés remuneratorio**".

4. En la sentencia 367/2022, de 4 de mayo, hemos reiterado la doctrina expresada por la sentencia 149/2020, de 4 de marzo, sobre la utilización como término de referencia de la categoría estadística específica del revolving. Sin perjuicio de que el resultado del juicio comparativo viniera condicionado por los hechos acreditados en la instancia: i) en las fechas próximas a la suscripción del contrato litigioso, celebrado en 2006, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20%; ii) también era habitual que las **tarjetas revolving**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL DÍAZ DÍAZ - Magistrado-Juez	08/04/2024 - 12:11:14
s/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 08/04/2024 11:15:11	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, el 25% y hasta el 26% anual; iii) y la TAE de la **tarjeta revolving** contratada por la recurrente era del 24,5% anual. Sobre la base de estos hechos probados, la sala confirmó que la conclusión alcanzada por la Audiencia de que el **interés remuneratorio** no era usurario, no vulneraba la **Ley de Usura** y la jurisprudencia que lo interpreta, pues el **tipo de interés** de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

5. Y, por último, la sentencia más reciente, la núm. 643/2022, de 4 de octubre, resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el **interés remuneratorio** pactado era el 20,9% TAE.

Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, de que "la referencia del **"interés normal del dinero"** que ha de utilizarse para determinar si el **interés remuneratorio** es usurario debe ser el **interés** medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España". Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del **interés remuneratorio**.

Y luego, al aplicar esta doctrina al caso concreto, partiendo de la información acreditada en la instancia, concluye que la TAE pactada en el contrato (20.9%) no era superior al normal del dinero. En relación con la determinación de este punto de comparación, la sentencia realiza el siguiente razonamiento: "Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un **interés** medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al **interés pactado** en el caso litigioso".

\*\*Continúa la STS de 15 de febrero de 2023, a los efectos de la resolución (y desestimación del recurso promovido) señalando que: "1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el **interés normal del dinero** referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving. A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el **carácter usurario del interés remuneratorio** convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como **interés** convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del **interés** medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL DÍAZ DÍAZ - Magistrado-Juez	08/04/2024 - 12:11:14
s/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 08/04/2024 11:15:11	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante **tarjetas de crédito revolving**.

2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese **interés** medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la **usura**. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al **interés** [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la **usura** requiere no sólo que el **interés pactado** sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un **interés** del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving".

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de **interés** que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. Una vez determinado el índice de referencia, el **tipo de interés** (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un **interés** notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la **Ley de Usura** (EDL 1908/41), al acudir a una fórmula amplia (el **interés** notablemente superior al normal del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL DÍAZ DÍAZ - Magistrado-Juez	08/04/2024 - 12:11:14
s/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 08/04/2024 11:15:11	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del **interés común** del mercado ("notablemente"), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato.

Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido.

En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del **interés** medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, concedora del precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del **interés normal** de mercado: "El tipo medio del que, en calidad de "**interés normal** del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "**interés normal** del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en **usura** . De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el **interés** notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el **interés** tendría que acercarse al 50%".

Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el **interés** convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos: "(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "**interés normal** del dinero" y el **tipo de interés** fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el **interés** medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL DÍAZ DÍAZ - Magistrado-Juez	08/04/2024 - 12:11:14
s/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 08/04/2024 11:15:11	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación.”**

**CUARTO.-** A la vista de la jurisprudencia de la Sala citada en el fundamento de derecho anterior, nos encontramos en el presente caso con un contrato celebrado el día 25 de mayo de 2018 (aportado con la demanda), en el que se establece un TAE del 27,24%. Por tanto, siendo el tipo de interés aplicado a las tarjetas de crédito y tarjetas revolving al tiempo de la celebración del contrato litigioso, mayo de 2018, del 20,69%, no cabe duda que excede de los tipos medios, más de 6 puntos, sin que la entidad demandada haya acreditado circunstancia alguna justificativa del exceso, de modo que conforme a la mentada doctrina, no cabe otra cosa que concluir su carácter usurario, con la consiguiente estimación de la demanda y con los efectos previstos en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura.

En cualquier caso, dicho contrato tampoco supera los controles de inclusión y transparencia. No supera la cláusula o estipulación referida a los intereses remuneratorios y las comisiones - el denominado primer control de transparencia , ya según es de ver, dichas condiciones se incluyen entre un conglomerado de cláusulas referidas a la utilización de la tarjeta, intereses, gastos y comisiones del préstamo que dificultan ampliamente su percepción y comprensión para un consumidor con una diligencia media; se redactan de forma confusa entremezclada con otras reglas; y además se emplea una letra sumamente pequeña de modo que resulta prácticamente ilegible salvo que se use mecanismo de aumento. No figura tampoco destacada de ninguna forma la cláusulas de intereses remuneratorios, ni consta que se informara el solicitante sobre la misma y su contenido, de modo que mal puede afirmarse que al momento de firmar la solicitud y contratar, el cliente consumidor pudo tener un conocimiento pleno de su contenido y efectos. No se cumple por tanto con lo establecido en el artículo 80.1 LGDCU que exige concreción claridad y sencillez en la redacción con posibilidad de comprensión directa y a su vez accesibilidad y legibilidad de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. Tampoco con lo dispuesto en la Directiva 93/13 CEE del Consejo de 5 de abril, que en sus artículos 4.2 y 5 exige que las "clausulas se redacten de manera clara y comprensible". Y en el mismo sentido los articulo 5 y 7 de la L Condiciones Generales de la Contratación que exige -para que se cumpla el control de incorporación - que las condiciones se redacten "de manera clara y comprensible que posibilite el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y redacción comprensible".

Ninguno de hechos tales como entrega de la tarjeta, remisión de extractos bancarios y uso durante un tiempo de la tarjeta, con gastos adeudados y abono de alguna suma, permite subsanar esa falta de transparencia apreciada al momento de contratar, y menos aún, permite confirmar y validar las cláusulas en cuestión. Como es bien sabido -y repetidamente tiene dicho nuestra jurisprudencia- la doctrina de los actos propios no resulta aplicable a supuestos de nulidad radical o de pleno derecho -como es el caso- y exige además estar ante unos hechos o actos que, de forma clara e inequívoca, revelen una vinculación jurídica de su autorlo que tampoco se cumple con los indicados. No cabe tampoco acudir a la -también invocada-doctrina del retraso desleal en el ejercicio de la acción por parte del demandante. El mero transcurso del tiempo -vigente la acción- no es suficiente para que el banco demandado

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL DÍAZ DÍAZ - Magistrado-Juez	08/04/2024 - 12:11:14
s/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 08/04/2024 11:15:11	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



razonablemente pudiera deducir una conformidad del actor que entrañara la renuncia del derecho que ejercita en su demanda, y para cuyo reconocimiento invoca una reciente doctrina jurisprudencial.

Respecto a otras cláusulas contenidas en el contrato, del examen de la documentación aportada a autos resulta que las condiciones generales no son legibles ni transparentes, por lo que no pueden tenerse por incorporadas las que perjudican al consumidor; que además varias de ellas son nulas por abusivas, como son, como se ha dicho, las relativas a comisiones; que por todo ello el demandante no tendría otra obligación que devolver el capital o, en el mejor de los casos, el capital con los intereses remuneratorios reclamados, por lo que la parte demandante solo vendría obligado a abonar a la entidad demandada la suma dispuesta en concepto de capital, debiendo reintegrarle ésta a aquélla todas las cantidades que haya percibido por todos los conceptos que excedan de la cifra del capital dispuesto por todos los conceptos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que partiendo del total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen del capital por la demandada, y que ya hayan sido abonados por la parte demandante, con ocasión del citado contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, y en su caso, cuotas de seguros asociados a la tarjeta de crédito, y aunque no se concrete la cantidad líquida que se reclama, la misma se puede calcular con una simple operación aritmética, pues, con la consiguiente obligación del demandante de devolver únicamente el capital dispuesto, debe la demandada reintegrarle, en su caso, todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, bastando pues, como se ha indicado, de una simple operación aritmética para fijar el capital dispuesto que es el que ha de devolver el actor, así como el resto de cantidades que ha abonado el demandante, que será el que debe reintegrar la demandada, lo que se llevará a efecto en ejecución de sentencia, al quedar claramente fijadas las bases para calcular su importe conforme a lo dispuesto en el artículo 219 de la LE Civil. Dicho precepto permite fijar el importe de la condena en función del establecimiento de unas bases claras y precisas que consistan en una simple operación aritmética, que es precisamente lo que ocurre en este caso. Por otro lado, el establecimiento de bases de liquidación en lugar de la fijación del importe exacto de la condena resulta justificado además en el caso, teniendo en cuenta que el contrato de crédito ha continuado produciendo sus efectos y lo continuará haciendo hasta que el pronunciamiento anulatorio alcance firmeza.

Por tanto, estimada la demanda, debe declararse la nulidad de las cláusulas expuestas, con la consiguiente obligación de la parte demandante de abonar únicamente el capital dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle, en su caso, todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado y que se calcularán en ejecución de sentencia.

Por último, baste añadir que no cabe apreciar prescripción de la acción de restitución. Las declaraciones realizadas comportan la nulidad radical o absoluta y originaria, no convalidable sino insubsanable, y no susceptible de prescripción extintiva (STS de 14 de julio 2009 y del Pleno de 25 de noviembre de 2015). O en palabras de la SAP de Valencia, secc 6ª, de 10-2-2020, se trata de una "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL DÍAZ DÍAZ - Magistrado-Juez	08/04/2024 - 12:11:14
s/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 08/04/2024 11:15:11	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**QUINTO.-** Según el artículo 394 de la LEC, al resultar estimada la demanda procede imponer la totalidad de las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

### FALLO

**Estimando la demanda** promovida por Dña. [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. Adriana Domínguez Cabrera, contra la entidad WIZINK BANK, S. A., representada por la Procuradora Dña. [REDACTED]:

1. Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en el año 25/05/2018 entre Dña. [REDACTED] y WIZINK BANK S.A. U por su carácter usurario, con la consecuencia legal de que la actora únicamente estará obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada, en su caso, reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, comisiones y gastos, más los intereses legales desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda, que se determinará en ejecución de sentencia.

2. Condeno a la parte demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

3. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer, ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial, recurso de apelación en el plazo de veinte días desde la notificación de esta resolución, previa constitución de depósito, de conformidad con la Disposición Adicional Décimoquinta, de la LOPJ, conforme redacción de la LO 1/2009, de 3 de Noviembre.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
RAQUEL DÍAZ DÍAZ - Magistrado-Juez	08/04/2024 - 12:11:14
[REDACTED] s/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 08/04/2024 11:15:11	

